



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Sucesión No. 2015-857

1. Se reconoce personería al abogado Gustavo Narvárez Celis como apoderado judicial de la interesada Doris Rubiela Delgado Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Conforme a lo solicitado por el referido abogado y advirtiendo que los folios originales que se echan de menos en el expediente constan en copia auténtica, por economía procesal y para no hacer más gravosa la situación de los interesados, quienes no han registrado aún la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de partición, se ordena -por el momento- a la Secretaría, expedir un segundo juego de copias auténticas de los folios 96 a 112 -del cuaderno de copias de esa misma índole-, con la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia, a costa del peticionario.

3. En todo caso, se requiere a las partes para que aporten los folios originales que puedan tener en su poder y que desglosaron -sin autorización- del expediente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083
Hoy 20-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369679a4e774f4c41fa6cc021cd4f9f4d872c2d7998dc4b7babad5ab45f46e7c**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0613.

En atención a que los curadores ad litem designados por auto del 29 de junio de 2022 (Pdf-0005) no comparecieron a la actuación, se les releva para en su lugar designar a los siguientes abogados (as):

- **Mayra Alejandra Quintero Yunda**, con T.P. 297.576 del CSJ, localizada en el correo mayra.8550@hotmail.com
- **Shirley Stefanny Gómez Sandoval**, con T.P. 306.392 del CSJ, localizada en el correo electrónico abogadaocompras@inverst.co
- **Elida María Ferrer Ortiz** con T.P. 255.443 del CSJ, localizado en el correo electrónico soportelegal@arcont.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Señálese como gastos por la gestión la suma de \$300.000,00 M/Cte.

La parte demandante acredite su pago en legal forma.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083
Hoy 20-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2aaa4d18fd4c53d70ec39b14a1b8768ad037cdc75c93166fb0d052c5ed0bd**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2020-0764.

Conforme a las pruebas aportadas, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió la orden contenida en el numeral 4° del auto del 21 de febrero pasado (Pdf-0079) y notificó a las demandadas Jeniffer Danitza Aya Cruz y Angie Alejandra Aya Vargas del auto de apremio en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad con que contaban para contestar la demanda, guardaron silencio.

En firme, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 083**
Hoy **20-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3769dc11d64ac0bbbd0737f33bc46523228dd68464378350e3831642c253b55**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0128.

1. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0019) y como el emplazado Mauricio Morantes Vivas no compareció a la actuación, se le designa como curador Ad-Litem, a los siguientes abogados (as):

- **Mayra Alejandra Quintero Yunda**, con T.P. 297.576 del CSJ, localizada en el correo mayra.8550@hotmail.com
- **Jorge Mario Silva Barreto**, con T.P. 126.732 del CSJ, localizado en el correo silvaabogadosbogota@silvaabogados.com
- **María del Pilar López Cárdenas** con T.P. 95.835 del CSJ, localizado en el correo pilarlopez104@hotmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00 que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083

Hoy 20-06-2023

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b493cc8d1cd78129264c4b9e764efcb6e2e826e073646ba7ea214a1ed99dc**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Prenda) No. 2021-0194.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 7 de marzo pasado (Pdf-024), la actora acreditó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de febrero pasado (Pdf-022), y como el demandado **Nelson David Maldonado Correa** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0014), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo del bien gravado con prenda para que, con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/Cte. Líquidense por secretaría.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083
Hoy 20-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4573743cdec1d42b29ccd2e9ea06c0262c22005d89fe8e55caabb8d59719e66**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00332.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el extremo actor contra el auto adiado 27 de abril de 2023 (pdf 0025), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica, en síntesis, que la suma señalada por concepto de agencias en derecho no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por lo que solicita ajustarlas en la forma que legalmente corresponda.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, señala el numeral 5° del artículo 366 ibídem que “**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)**”.-

A su turno, el numeral 4° de la norma en comento establece que “**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura cobró vigencia a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Razón por la cual, y toda vez que el presente asunto data del 22 de abril de 2021, se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita, que estableció en su artículo 5°. - (tarifas de agencias en derecho) numeral 1, literal a) PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia: “**(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**” (Énfasis añadido).

Resulta claro que el acto administrativo transcrito regula un máximo a fijar por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a que deba tenerse en cuenta las circunstancias referidas en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En efecto, el presente asunto es un proceso verbal de menor cuantía cuya demanda fue instaurada el día 22 de abril de 2021 (pdf 001), de ahí que su duración a la fecha sea de 2 años; en el desarrollo del proceso la parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin formular ningún medio de defensa, por lo que la complejidad de la causa temática involucradas no ameritaban una notoria dificultad, un descomunal esfuerzo, ni la actividad procesal o probatoria desplegada por el apoderado del extremo demandante fue de una magnitud titánica, en amparo de los intereses de las personas que representa.

Tampoco constituyó una importante e intensa colaboración en el esclarecimiento del debate jurídico, en la medida en que no se vio en la necesidad de hacer frente a excepción previa o de mérito alguna formulada por el extremo pasivo, aunado a que tampoco presentó recurso o incidente de vital importancia para el éxito jurídico de sus pretensiones, limitándose a las actuaciones propias del trámite normal dentro de este tipo de procesos, como presentar la demanda y citar a la parte pasiva.

Así las cosas, para el presente caso, el valor del pago fue ordenado por \$104.550.151,00 suma base para liquidar las agencias en derecho partiendo de un mínimo del 4% (\$4.182.006,04) y un máximo del 10% (\$10.455.015,1), y como las agencias se fijaron en \$2.000.000.00 se advierte que la suma fijada no se encuentra dentro del rango establecido para esta clase de actuaciones, por lo que se procederá aumentar el valor de las agencias en derecho señaladas en la suma de \$4.182.006,04, equivalente al 4% de lo ordenado, cifra que se encuentra dentro de los parámetros de la norma en cita.

En consecuencia, sin mayores argumentos, por innecesarios, se revocará el proveído recurrido y, en consecuencia, se modificará la suma señalada por concepto de agencias en derecho en \$4.182.006,04, atendiendo para ello la naturaleza del proceso, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consideración de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REVOCAR el auto de 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. MODIFICAR la suma de las agencias en derecho, la cual quedará en \$4.182.006,04.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$4.721.909.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 083**
Hoy **20-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e598edca4229df67e4e74a2037ce39da9b23013e3737c28475cf3f09652554**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2021-01052

1.- Se reconoce personería para actuar como apoderado del deudor **John Fredy Higuera Cruz**, al abogado **Nelson Ignacio Higuera Cruz**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

2.- Se requiere a la secretaría del despacho para que tramite los oficios visibles en los pdfs 0005 a 0010, dejando constancia de ello

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 083

Hoy **20-06-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61634ccdefb92fd00a308e952936c2e4fc07a50af203ace3611d8931bb0ad0c1**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2021-01052

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor Jhon Fredy Higuera Cruz contra el numeral 2º del auto de 24 de abril de hogaño, por medio del cual se nombró liquidador a quien se le designó como honorarios provisionales un salario minino legal vigente -\$1.160.000-.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La inconformidad del recurrente radica, en síntesis, en que el despacho dispone asignar un salario minino legal vigente -\$1.160.000- por concepto de honorarios provisionales al liquidador sin tener en cuenta que, para dicho cálculo el juez debe remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el artículo 363 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 el cual dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión. Resaltando que el día 19 de enero de 2022, por parte del juzgado se profirió auto en el que se fijó como honorarios provisionales para el liquidador designado, el valor de \$500.000.

Adicionalmente, aclaró que la capacidad económica del señor Higuera Cruz es muy limitada, situación que debe tomarse en consideración al momento de asignar el valor de los honorarios al liquidador.

2.- Con base en lo anterior, solicitó reponer el numeral 2º del auto de fecha 24 de abril de 2023, en el sentido de reducir al valor asignado por concepto de honorarios provisionales al liquidador, ratificando la fijación de honorarios provisionales designados en providencia de fecha 19 de enero de 2022 por el valor de \$500.000.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, conviene precisar que en el presente asunto la fijación de honorarios realizada a favor del liquidador lo fue en punto de los "provisionales" de que trata el artículo 564-1º del Código General del Proceso, mas no los definitivos que se han de establecer solamente una vez que culmine la gestión dicho auxiliar de la justicia.

Pero, además, ha de advertirse que, como imponen los preceptos 564 y 567 de la ley de ritos civiles, al “liquidador” le corresponde, desde la misma apertura del trámite liquidatorio, realizar plurales laboríos, entre ellos, por vía de ejemplo *“notifi[ar] por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”, “publi[car] un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, “actuali[zar] el inventario valorado de los bienes del deudor», y, presentar los “inventarios y avalúos” correspondientes, gestiones todas que demandan gastos; es por eso que hay lugar a fijar honorarios provisionales, señalándose un monto que alcance a colmar la satisfacción de esos menesteres.*

Luego, no se advierte mérito para reponer el numeral 2° del auto impugnado mediante el cual se nombró liquidador y se reconoció honorarios provisionales un salario mínimo legal vigente -\$1.160.000-, pues no resulta desproporcionado, en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo; en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto atacado, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 083**
Hoy **20-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdedd124329222ba7ce8f6d153999938ba05ea59969f07fc4543a1c2e5b80ad5**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0939.

No se tiene en cuenta la notificación surtida respecto de la demandada **Ana Milena Morales Corrales** en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP (Pdf's-0010, 0011 y 0015) por haberse adelantado en una dirección que no fue reportada oportunamente al plenario, situación que contraría lo previsto en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 291 de la norma general procesal, a cuyo tenor literal *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a (...)”*. (sublineado por fuera de texto)

Con base en lo anterior, se ordena que la actora notifique el contenido del auto mandamiento de pago a la demandada en la dirección reportada en el acápite respectivo de la demanda y, en todo caso, téngase en cuenta aquel lugar donde se verificó la notificación, esto es, carrera 2 No. 15-90 sur, Ap. 201 torre 10 de la Agrupación de Vivienda Barichara, cuya validez sólo se analizará en el evento de resultar impróspera la previamente enunciada.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083
Hoy 20-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70008b5dc5c549927a0a12a752b789c0223dd0b0c3087966eb8e3b43fbfcc17**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1180.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 29 de marzo pasado (Pdf-0005) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

En los términos del numeral 4° del artículo 43 del CGP, se ordena librar oficio con destino a la Nueva EPS S.A. para que verifique si en su base de datos se reporta la dirección (es) de la demandada **Sara Elena Olea Ramírez** caso en el cual, habrá de remitir dicha información con carácter urgente. Término de 5 días.

Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjelo a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 083
Hoy 20-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f694ed60f9d9e081847b52634e624e7b7793c8d0b7f9ad1502f4eb1277e2ea73**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16 JUN 2023

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0527.

1. Cumplidas las previsiones de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que el abogado **Sergio Roberto Estrada La Rotta** presenta a través del escrito allegado el 23 de mayo de 2023 (fls. 56 a 71).

2. Requiérase a las partes e interesados para que liquiden el crédito que se ejecuta, en los términos señalados en el ordinal segundo del auto 8 de julio de 2022. (fl. 53).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>83</u>
Hoy <u>20 JUN 2023</u>
La secretaria. <u>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</u>

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16 JUN 2023

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2013-1204.

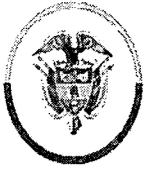
Con base en el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que en éste Juzgado no cursa proceso alguno contra **Diana Emilce Sierra Gómez y Mauricio Neira Garavito**, se ordena que por secretaría se convierta a órdenes del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de éste Juzgado para que obren dentro del proceso que allí se adelanta.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16 JUN 2023

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario –Sin número–.

Como quiera, que lo solicitado por **Blanca Cecilia Aranzalez** con el escrito allegado el 12 de abril pasado, cumple las previsiones del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en la anotación 10 del Certificado de tradición y libertad allegado se encuentra registrada una medida cautelar decretada por éste Juzgado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-257554, se dispone:

Fijese aviso en la secretaría del Juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre los bienes, de los que se pretende obtener el levantamiento de la cautelar otrora decretada.

Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias a que hubiere lugar e ingrese las diligencias al Despacho para proveer, una vez fenecido el término de que dan cuenta las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____

Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/